000704/2013

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. DE V. C. Y C. T. J. L. c/ R., D. M. s/ SUMARIO (Consignación)"**, Expte. N°704/2013, en tramite de apelación ante esta Alzada.
A fs. 420/435vta., la actora a través de apoderada, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva N°21/2014 "C" de fs. 410/416 que confirma la sentencia primera instancia que rechazó la demanda. Invoca como causal casatoria la prevista en el artículo 291 inc. e) del CPr. Efectúa la reserva del caso federal.

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 que aprueba el reglamento sobre escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad, como también del recurso de queja o directo por denegación de aquellos.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias y constituido domicilio ante el S.T.J.CH. (fs. 421), respetando el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido, acompañando a fs. 419 la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia.

No obstante, en cuanto al depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. manifiesta estar exenta en virtud de lo previsto por la ley XXIX-13 art. 17 inc. 2

b).

No asiste razón a la recurrente respecto de la exención que invoca. Es que la naturaleza jurídica del depósito establecido por el art. 292, es el de una carga procesal y no de una tasa o impuesto ya que la enumeración del último párrafo del texto legal citado es taxativa, no encuadrándose el recurrente en ninguna de las excepciones allí contempladas y toda vez que no obtuvo el beneficio de litigar sin gastos. Este es también criterio ya sentado por el Superior Tribunal de Justicia Provincial en S.I. N°23/SRE/01 y 22/SRE/08 entre otros, siguiendo sobre el particular el criterio seguido por el Dr. HITTERS, Juan Carlos, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", 2da. Edición, Librería Editora Platense, 2.002, pág. 588.

Sobre la necesidad de pago del deposito, ya ha sentado criterio el Superior Tribunal de Justicia al establecer que cuando se interpone recurso casatorio, es "condictio sine qua non", cumplir con el requisito de admisibilidad formal de pagar el importe que prevé la legislación adjetiva (Conf. S.I. N° 73/S.R.E./06).

En tal sentido el Máximo Tribunal Provincial, ha entendido que la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna otra opción para el impugnante (Ac. 26854, 2-V-78; 27118, 11-VII-78 Reg. N° 414, entre otros). Ha de recordarse que la doctrina legal de ese Cuerpo enseña en Exptes. N°10.790; 11.401; 11.843; 15.043; 16.715 que corresponde el rechazo de la casación interpuesta, destacando el alto tribunal, compartiendo el temperamento de la Corte Nacional, que la denegatoria como consecuencia del insuficiente depósito, no vulnera la garantía constitucional de la

defensa en juicio (Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce en su obra "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As. y de la Nación" T. III, Pág. 516/517), ni la igualdad ante la ley, puesto que el mismo no impide la libre defensa en juicio ni crea prerrogativa que pudiere considerarse contraria a la garantía de igualdad ante la ley, ya que se impone de igual modo a todos quienes se encuentran en las mismas condiciones (CS.: Fallos:317:547).

A mayor argumento, ha sostenido "que el control de las formas impuestas por el art. 289 del CPCC es rigurosa, porque la casación es un remedio extraordinario y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe" (Exptes. N° 11.192/86, 16.290/98, 17.147/99, entre otros).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R ES U E L V E:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 420/435vta. por la actora contra la sentencia de fs. 410/416

2) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 420.

3) Regístrese, Notifíquese, Devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V N°17).-

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO **RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES**

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIA

MARIA FERNANDA ZANATTA
SECRETARIA DE CÁMARA